



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00350	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs RUBIELA JURADO TOBAR	Auto niega solicitud de relevo de curadora	07/10/2022
52004189002 2019 00533	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA - BUCHELLI vs DIANA MARIA IDARRAGA OSPINA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta medidas cautelares	07/10/2022
52004189002 2021 00141	Ejecutivo Singular	HERALDO RAMSES USCATEGUI CABRERA vs MARELLY DEL CARMEN GUERRERO BASTIDAS	Auto aprueba liquidación de costas y credito y ordena entrega de títulos judiciales	07/10/2022
52004189002 2021 00216	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs LUIS JAVIER GUELGA	Auto suspende proceso y ejerce control de legalidad	07/10/2022
52004189002 2022 00267	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JONATHAN JAVIER ROSERO CHIRAN	Auto ordena entrega para cobro título judicial	07/10/2022
52004189002 2022 00457	Ejecutivo Singular	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ALVARO JOSÉ GUTIERREZ	Auto resuelve recurso de reposicion	07/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la ejecutante solicita el relevo de la curadora designada, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00350-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova (Principal) Fondo Nacional del Ahorro (en Acumulación)
Demandado:	Oscar Oswaldo Meneses Jurado, Rubiela Jurado Tobar (Ddos Principales) y Miriam Rocio Jojoa (en acumulación)

NIEGA SOLICITUD DE RELEVO DE CURADORA

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, en su calidad de apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, solicita el relevo de la curadora designada para los señores Oscar Oswaldo Meneses Jurado y Rubiela Jurado Tobar, argumentando que, la abogada ANYELI BASTIDAS no ha comparecido para notificarse o tomar posesión del cargo.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que no se encuentra acreditado que la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, haya cumplido con la carga impuesta en el auto de 17 de octubre de 2019, de comunicar la designación como curadora de la Profesional del Derecho antes nombrada, por lo que no hay lugar a ordenar su relevo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, tendiente al relevo de la Curadora designada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante solicita seguir adelante con la ejecución y de la petición de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00533-00
Demandante:	Clara Elisa Buchelli Arteaga
Demandado:	Diana María Idarraga Ospina

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la demandada DIANA MARÍA IDARRAGA OSPINA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de arrendamiento) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por CLARA ELISA BUCHELLI ARTEAGA través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARÍA IDARRAGA OSPINA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada DIANA MARÍA IDARRAGA OSPINA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada DIANA MARÍA IDARRAGA OSPINA en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y cuentas electrónicas NEQUI y MOVII, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

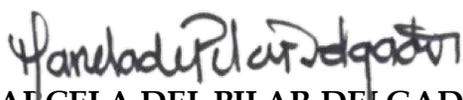
SEXTO.- OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los Gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación, ADVIRTIÉNDOLES que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

SÉPTIMO.- LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 2.300.000 correspondientes al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el establecido en numeral 10° del artículo 593 del C. G del P..

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 6 de octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Por otra parte, la apoderada demandante solicita la entrega de títulos a favor del señor USCATEGUI CABRERA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00141 - 00.
Demandante:	Heraldo Ramsés Uscátegui Cabrera.
Demandada:	Marely del Carmen Guerrero Bastidas.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Finalmente, con amparo en el artículo 447 del Código General del proceso, se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, a la ejecutoria de este auto, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del

Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante HERALDO RAMSÉS USCÁTEGUI CABRERA, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$7.124.978** que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, octubre siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00141 - 00.
Demandante:	Heraldo Ramsés Uscátegui Cabrera.
Demandada:	Marely del Carmen Guerrero Bastidas.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$483.585.00
GASTOS PROCESALES	\$19.500.00
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
- Notificación por aviso \$4.500.00	
- Segunda notificación por aviso \$8.000.00	
TOTAL	\$ 503.085

SON: QUINIENTOS TRES MIL OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 5 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que en el archivo local del buzón del correo electrónico del juzgado se encontró una solicitud de suspensión del proceso elevada por la señora MARÍA EUGENIA ESPAÑA GÓMEZ, en su calidad de administradora provisoria o interina del señor LUIS JAVIER GUELGUA, con amparo en la Ley 986 de 2005, radicada el 18 de febrero de 2022. Por otra parte el demandante, allega las constancias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-000216-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luís Javier Guelgua

EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la señora MARÍA EUGENIA ESPAÑA GÓMEZ, en su calidad de cónyuge y administradora provisoria de los bienes del señor LUIS JAVIER GUELGUA, designada por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso de muerte presunta por desaparición No. 2021-00235, solicita la suspensión de este proceso ejecutivo en razón de la desaparición forzada de la que fue víctima su esposo desde el día 6 de noviembre de 2019, encontrándose en curso ante la fiscalía 13 Especializada de la Unidad de Desaparición Forzada de Nariño, la investigación penal correspondiente. Adjunta certificación expedida por el director antisecuestro y antiextorsión de la Policía Nacional (Art. 1 num. 2 Decreto 2757 de 2012, artículos 3 al 7 Ley 986 de 2005), Constancia de la existencia de la investigación penal y copia del acta de posesión como administradora de los bienes del demandado.

El artículo 14 de la Ley 986 de 2005, que se encuentra vigente, dice: "*SUSPENSIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Adiciónese al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil el siguiente inciso:*

"Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el

cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3o de esta ley, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta".

A su turno la Corte Constitucional en la sentencia C-394 de 2007, dijo: *"Finalmente, esta Corporación destaca que las medidas consagradas en la Ley 986 de 2005, relativas a las eximentes de responsabilidad civil, como la interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos en contra de la víctima del delito, como también la suspensión de términos en materia tributaria, también pretenden evitar que tales obligaciones recaigan sobre los familiares del retenido y que éste último deba soportar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, por circunstancias ajenas a su voluntad y que, por tal razón, no pueden serle imputables, ante la ocurrencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito como lo es la privación ilegal de su libertad...*

De esta manera, bajo una lectura comprometida con los principios constitucionales, ante la sustracción intempestiva de una persona de su entorno, bien sea víctima de secuestro, de desaparición forzada o de toma de rehenes, las consecuencias jurídicas en lo que guarda relación con las medidas de protección dirigidas tanto a él como a su familia, deben ser las mismas, sin que una justificación relativa a las diferencias existentes en cuanto a la estructura típica de los comportamientos sea admisible.

Como consecuencia de lo anterior surge que tales diferenciaciones, si bien es cierto persiguen el fin constitucionalmente valioso de brindar un amplio marco de protección a las víctimas del delito de secuestro que, como por todos es sabido, en nuestro país ascienden a una cifra elevada, no lo es menos, que la finalidad que se pretende no se logra mediante la exclusión de sujetos que, como viene de decirse, se encuentran en circunstancias similares a la de este primer grupo.

En efecto, en los tres eventos se trata de la sustracción intempestiva de una persona de su ámbito cotidiano, sea cual fuere el móvil de la conducta o sus consecuencias en el ámbito penal para quien la desempeñe. Lo cierto es que su núcleo familiar se ve, de un momento a otro, desamparado, máxime si se tiene en cuenta que en muchos de los casos, el ausente era el principal proveedor del hogar...

De lo dicho hasta ahora se desprende que la diferenciación establecida en la descripción de los destinatarios del régimen de beneficios consagrado en la Ley 986 de 2005, configura un claro trato discriminatorio frente a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada y sus familias, pues definitivamente no existe una justificación válida desde la perspectiva constitucional, para establecer un régimen que únicamente favorezca a los secuestrados, mientras que, por el contrario, nada diga en relación con estos grupos que demandan igual ámbito de protección.

Así, resulta claro que el legislador incurrió en una inconstitucionalidad por omisión relativa al excluir de las consecuencias jurídicas de la Ley 986 de 2005 a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, que redundan en una ostensible discriminación contra los grupos excluidos del amplio régimen de protección que dicho texto legal establece, por déficit de protección a la luz del ordenamiento constitucional. Se configura entonces una violación del artículo 13 superior, que establece la cláusula general de igualdad, a la vez que se presenta un desconocimiento de mandatos constitucionales que imponen el deber específico de protección

frente a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, así como de los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la vida digna del núcleo familiar dependiente de quien ha sufrido la privación arbitraria de la libertad."

Puestas de presente las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales que enmarcan el asunto bajo examen, resulta claro que la petición de la señora MARÍA EUGENIA ESPAÑA GÓMEZ, se torna procedente, siendo del caso decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la presentación de la solicitud, sin que pueda tenerse como notificado al demandado del mandamiento de pago, en razón de su condición de víctima del delito de desaparición forzada, lo que le impide ser conocedor de la existencia de este asunto en su contra.

Finalmente, y siendo que el canon 132 del estatuto procesal, obliga al Juez en su rol de director del Proceso, a realizar el saneamiento del mismo cuando advierta alguna irregularidad procesal o causal de nulidad, que deba sanearse y corregirse; será del caso dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad al 18 de febrero de 2022, fecha en que la señora ESPAÑA GÓMEZ, puso de presente la situación del demandado, y elevó la petición de suspensión del asunto y que involuntariamente se ubicó en la carpeta del archivo local de la cuenta de correo del juzgado, por lo que no hay lugar a dar curso al recurso interpuesto en contra del auto de 12 de julio de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

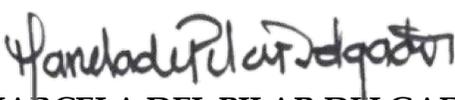
PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre el presente asunto, y en consecuencia, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 19 de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor LUÍS JAVIER GUELGUA, por estructurarse la causal consagrada en el artículo 14 de la Ley 986 de 2005, desde el 19 de febrero de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS VILLOTA TUTISTAR, portador de la T.P. No. 342.621 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MARÍA EUGENIA ESPAÑA GÓMEZ, administradora provisoria de los bienes del señor LUIS JAVIER GUELGUA.

CUARTO: GLÓSESE al expediente el escrito allegado por la señora MARÍA EUGENIA ESPAÑA GÓMEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 10 DE OCTUBRE DE 2022.

SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 6 de octubre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial que antecede, en el cual el demandado solicita levantamiento de las cautelas y entrega de los títulos judiciales asociados a este proceso, toda vez que el mismo ha terminado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00267 - 00.
Demandante:	COFINAL Ltda.
Demandada:	Jhonatan Javier Rosero Chirán.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado y atendiendo que mediante auto de 28 de julio de 2022, se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas, corresponde disponer la entrega al demandado de los títulos judiciales constituidos hasta el momento y aquellos que en lo sucesivo se causen.

Por último, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamientos respecto del levantamiento de las cautelares, toda vez que en la providencia que ordenó la terminación de este trámite, ya se dispuso lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del demandado JHONATAN JAVIER ROSERO CHIRAN, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por Secretaría se generará la orden de pago con abono a cuenta, tal como lo ha solicitado el interesado, quien deberá aportar certificación actualizada y expedida por la entidad bancaria respectiva, donde se encuentre radicada dicha cuenta.

SEGUNDO: SIN LUGAR a emitir pronunciamientos adicionales sobre el levantamiento cautelar, toda vez que ya se ordenó lo pertinente en el auto de terminación del proceso.

TERCERO: Siendo que el presente proceso se encuentra terminado hace más de treinta (30) días, se ordena a la Secretaría notificar la presente decisión al demandante CORFINAL, por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., remitiéndolo al correo electrónico conocido al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del recurso de reposición en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00457-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Mario Alberto Burbano Caicedo

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del numeral primero literal "C" del auto de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el Juzgado procedió a la calificación de la demanda, disponiendo abstenerse de librar la orden coercitiva con respecto a los intereses de plazo y de mora causados antes del diligenciamiento del título valor base de recaudo.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante, solicita se reponga la providencia antes precitada, argumentando que no se pretende un cobro indebido de las sumas pactadas en el título valor por concepto de intereses, toda vez que los intereses reclamados corresponden a los causados antes del diligenciamiento del pagaré de conformidad con la facultad conferida en el numeral 3° de la Carta de Instrucciones, que dice: "3. El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor."

Explica que, la razón por la cual la fecha de creación y vencimiento del pagaré son idénticas, es la aplicación del sexto (6º) de la carta de instrucciones del pagaré.

Concluye que debe tenerse en cuenta que en este caso se judicializó un pagaré en blanco que fue otorgado por el deudor como garantía de las obligaciones adeudadas a su acreedor, de ahí que todos los conceptos incorporados en el título devienen de una obligación vencida y en mora, generando intereses moratorios por causa del incumplimiento, y los cuales fueron divididos en dos periodos y plasmados de manera legítima en el pagaré, conforme a la literalidad de la carta de instrucciones.

Bajo estas consideraciones, reitera que se reponga la decisión.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

El fin de la parte demandada con el presente recurso de reposición, es que se revoque la orden por medio de la cual no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y mora causados antes del diligenciamiento del pagaré, conforme a la pretensión segunda de la demanda.

Para atender la inconformidad, es necesario remitirnos a la definición de carta de instrucciones, entendiéndola como tal un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, y que podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora. Es decir, que en ella se reúne el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del mismo.

Por lo tanto, para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciar, en este caso el pagaré, conforme a las condiciones del suscriptor y en atención a las circunstancias que así lo permiten según el convenio de las partes

Una Carta de instrucciones debe contener al menos la identificación del título valor, los elementos generales y particulares del título que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor; así como la determinación del beneficiario y el obligado.

Descendiendo al asunto de marras, revisados los anexos de la demanda encontramos, que se allega el pagaré No. 99923521933, acompañado de las instrucciones escritas dadas para su diligenciamiento, que sea ajustan a las consideraciones previamente expuestas.

De la lectura de estos documentos se constata que efectivamente, en el numeral tercero de la carta de instrucciones se refiere que el valor en el espacio en blanco correspondiente a los intereses, estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses moratorios y remuneratorios pendientes de pago al momento del diligenciamiento del pagaré, lo cual tuvo lugar el 25 de mayo de 2021.

Al estudio del pagaré base de recaudo, se lee en la parte correspondiente a intereses, que se diligenció lo siguiente:

tuya		PAGARÉ EN BLANCO	
PAGARÉ A LA ORDEN		FECHA DE VENCIMIENTO: 25 de mayo del 2021	
NÚMERO: 99923521933			
YO/NOSOTROS <u>Alvaro Jose Gutierrez de la Rosa</u> , como apoderado de <u>_____</u> ; C.C. <u>12988493</u> , y C.C. <u>_____</u> , me/nos obligo/obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a TUYA S.A. o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, el día <u>veinticinco</u> de <u>mayo</u> del año <u>dos mil veintuna</u> la suma de <u>veintin millones doscientos noventa y tres mil doscientos siete pesos</u> (\$ <u>21.293.207</u>), moneda legal por concepto de capital y la suma de <u>siete millones ochocientos veintidos mil novecientos noventa pesos</u> (\$ <u>3.473.497</u>). <u>Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados.</u> En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré/pagaremos sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar TUYA, para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual pagaré/pagaremos además la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión; para lo cual autorizo/autorizamos a TUYA para que a mi/nuestra cuenta contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a mi/nuestro cargo. Serán de mi/nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.			
Para constancia se crea este pagaré en <u>Pasto</u> a los <u>25</u> días del mes de <u>mayo</u> del año <u>2021</u> . Con la firma de este pagaré declaro/declaramos conocer y aceptar las instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en este pagaré.			
DEUDOR	<u>Alvaro Jose Gutierrez D.</u> C.C. o NIT. <u>12988493</u> en nombre propio	DEUDOR	<u>_____</u> C.C. o NIT. <u>_____</u> en nombre propio
	en representación		en representación
	como apoderado de		como apoderado de
	C.C. o NIT. <u>_____</u>		C.C. o NIT. <u>_____</u>

Suma superior a la reclamada por este concepto en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, de donde se infiere que su cobro se encuentra debidamente incorporado en el titulo valor, por lo que se hace procedente librar la orden coercitiva por este concepto.

Por lo tanto, se repondrá el literal C del numeral primero del auto de 12 de septiembre de 2022, accediendo a la pretensión segunda de la demanda.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal "C" del numeral "PRIMERO" del auto de 12 de septiembre de 2022, en CONSECUENCIA:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁLVARO JOSÉ GUTIÉRREZ DE LA ROSA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

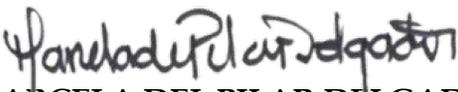
Pagaré No. 99923521933

- \$ 21.293.207 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde el 26 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$1.095.285, por concepto de intereses remuneratorios causados antes del diligenciamiento del pagaré.

- d. La suma de \$4.493.679 por concepto de intereses moratos causados antes del diligenciamiento del pagaré.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conjuntamente con el auto de 12 de septiembre de 2022; personalmente al señor MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

